REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES
OPINIÓN N°2-2013

De 24 de enero de 2013

Tema: Si a criterio de la Superintendencia, de conformidad con el Acuerdo N°8-2000 de 22 de mayo de 2000 (Acuerdo) (i) los Estados Financieros Interinos que las casas de valores están obligadas a presentar a la Superintendencia, deben ser revisados por un Contador Público Autorizado, cumpliendo para tal efecto con lo que disponen las Normas Internacionales de Auditoría; y (ii) los Estados Financieros Interinos que las casas de valores están obligadas a presentar a la Superintendencia, deben ser revisados por un Contador Público Autorizado que tenga la condición de independiente, según el criterio previsto en el artículo 11 del Acuerdo.

Solicitante: José Carlos Arias Monsalve, en su condición de Gerente General de VALORES BANCOLOMBIA, PANAMÁ, S.A.

Criterio del solicitante:

*"**PRIMERO:** El 13 de agosto de 2012 el Solicitante (sic) presentó ante la Superintendencia, el Balance General, el Estado de Resultado, el Estado de Cambios en el Patrimonio del Accionista y el Estado de Flujos de Efectivo, no auditados, para el trimestre que culminó el 30 de junio de 2012, en cumplimiento de los requisitos exigidos por la Superintendencia.*

***SEGUNDO:** Junto con los documentos descritos en el hecho primero anterior, el Solicitante (sic) presentó un informe preparado por su Contador Público Autorizado, quien no tiene la condición de independiente, en el cual este (sic) manifestaba, entre otros aspectos, que en su revisión, los estados financieros interinos fueron preparados de acuerdo con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), que los mismos no fueron objeto de prácticas de auditoría externa, y que consideraba que estos presentaban (sic) razonablemente la situación financiera del Solicitante (sic) al 30 de junio de 2012.*

***TERCERO:** Mediante correo electrónico fechado de 17 de septiembre de 2012, la Subdirección de Análisis Financiero de la Superintendencia informó al Solicitante (sic) que sus Estados Financieros Interinos a Junio de 2012, no presentaban un informe de revisión del Contador Público Autorizado, tal como lo estipula la Norma Internacional de Auditoría 2400, y requirió las correcciones pertinentes, a efectos de que el informe de revisión preparado por el contador Público Autorizado incluyera ciertas exigencias previstas en las Normas Internacionales de Auditoría.*

Necesidad de que los estados financieros interinos que las casas de valores están obligadas a presentar a la Superintendencia, sean revisados por un Contador Público Autorizado, cumpliendo para tal efecto con lo que disponen las Normas Internacionales de Auditoría. En relación con este punto, somos de la opinión que no constituye un requisito exigible a las casas de valores, el que sus estados financieros interinos cuenten con un informe de revisión que cumplan con las exigencias previstas en las Normas Internacionales de Auditoría. Lo anterior se desprende, entre otros, de las definiciones contenidas en el artículo 2 del Acuerdo. De conformidad con el referido artículo, los estados financieros interinos son aquellos preparados por la administración con base en las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) o los principios de contabilidad generalmente aceptados en los Estados Unidos de América (US GAAP), para un periodo contable menor de un año, refrendados por un Contador Público Autorizado. Por su parte, los estados financieros auditados son definidos en el mismo artículo, como aquellos preparados por la administración, objeto del examen de un Contador Público Autorizado independiente sobre los libros y demás registros de contabilidad, de acuerdo con las normas de auditoría aplicables. De las definiciones antes transcritas se observa que el cumplimiento de las normas de auditoría solo es exigible en el caso de estados financieros auditados. Por su parte, el artículo 4 del Acuerdo

establece que los estados financieros anuales requieren ser auditados por un Contador Público Autorizado, mientras que los estados financieros interinos únicamente requieren ser revisados por un Contador Público Autorizado. Lo anterior resulta relevante, toda vez que los artículos 9 y 10 del Acuerdo a su vez señalan que es en relación con los estados financieros que requieran ser auditados (lo cual no incluye los estados financieros interinos), que aplica la necesidad de un examen realizado de acuerdo con las normas de auditoría aplicables. Por último, es nuestra interpretación que el artículo tercero del Acuerdo N°2-2000 de 28 de febrero de 2000, establece los estándares de auditoría aceptados exclusivamente respecto de aquellos estados financieros que requieran ser auditados, lo cual excluye por definición la aplicación de aquellos estándares respecto de los estados financieros interinos. Resulta evidente en consecuencia, que la Superintendencia, a través de los artículos de los distintos acuerdos desarrollados sobre la materia, ha pretendido establecer una clara diferencia entre los requisitos exigibles en relación con los estados financieros interinos y aquellos exigibles en relación con los estados financieros auditados. Una de estas diferencias, en nuestra opinión, es el estándar exigible a los Contadores Públicos Autorizados en la revisión de los estados financieros interinos y en el examen o audito (sic) de estados financieros auditados. Así, en el examen o audito (sic) de los estados financieros auditados aplicarán los estándares de auditoría contenidos en las normas internacionales de auditoría, mientras que en la revisión de los estados financieros interinos, tales estándares no serán aplicables. Para reforzar nuestra posición, consideramos conveniente remitirnos al artículo 84 del Código de Ética Profesional para los Contadores Públicos Autorizados (Decreto 26 de 1984), al cual estos han de ceñir sus actos relacionados en el ejercicio de la profesión. El mencionado artículo hace referencia a aquella regla según la cual un Contador Público Autorizado no debe permitir que su nombre sea asociado en estados financieros, de manera que implique que está actuando como tal, a menos que haya cumplido con las normas de auditoría generalmente aceptadas. No obstante, el artículo aclara, que al aplicar esta regla a situaciones en las cuales el nombre de un Contador Público Autorizado está asociado con estados financieros no auditados, es necesario que el informe así lo indique, debido a que las normas de auditoría generalmente aceptadas fueron específicamente emitidas para aplicarles a estados financieros auditados.

Necesidad de que los estados financieros interinos que las casas de valores están obligadas a presentar a la Superintendencia, sean revisados por un Contador Público Autorizado que tenga la condición de independiente, según el criterio previsto en el artículo 11 del Acuerdo. Sobre este particular, consideramos que no constituye un requisito exigible a las casas de valores, el que los informes de revisión de sus estados financieros interinos sean preparados por Contadores Públicos Autorizados que tengan la condición de independientes, según esta condición es definida en el artículo 11 del Acuerdo. Lo anterior se desprende claramente del artículo 4 del Acuerdo, referido a la intervención de Contadores Públicos Autorizados. De conformidad con este artículo, son los estados financieros anuales los que requieren ser auditados por un Contador Público Autorizado independiente; mientras que los estados financieros interinos, requieren únicamente ser revisados por un Contador Público Autorizado, a quien no se le requerirá tener la condición de independiente."

POSICIÓN ADMINISTRATIVA DE LA SUPERINTENDENCIA:

El artículo 1 del Acuerdo N°8-2000 de 22 de mayo de 2000 establece que el ámbito de aplicación de sus normas es de carácter supletorio a las disposiciones del Acuerdo N°2-2000 de 28 de febrero de 2000, mediante el cual se establece que los Estados Financieros y demás información financiera que presenten las personas registradas o sujetas a reporte ante la Comisión deberán estar preparados de conformidad con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) y los Principios de Contabilidad Generalmente aceptados en los Estados Unidos de América.

En relación a los Acuerdos reglamentarios precitados, el ámbito de aplicación del Acuerdo N°2-2000 se extiende a los emisores registrados e intermediarios, referente a los estados financieros que se presenten ante esta Superintendencia sobre las solicitudes de valores y los informes anuales e interinos que deban presentar.

En consecuencia, las casas de valores son intermediarios del mercado al tenor de lo establecido en el artículo 49, numeral 33 del Texto Único del Decreto Ley N°1 de 1999, y en ese sentido deben aplicarse las disposiciones citadas *ut supra.*

Partiendo de esta premisa y habiendo realizado el análisis anterior procedemos a dar respuesta a las dos interrogantes planteadas por el solicitante.

1. ***Los Estados Financieros Interinos que las casas de valores están obligadas a presentar a la Superintendencia, deben ser revisados por un Contador Público Autorizado, cumpliendo para tal efecto con lo que disponen las Normas Internacionales de Auditoría.***

Remitiéndonos a nuestra ley especial que prescribe la forma y el contenido en que deben presentarse los *estados financieros interinos* ante esta Superintendencia, cuyas disposiciones se encuentran contenidas en los Acuerdos N°2-2000 y N°8-2000, aplicando este último con carácter supletorio (tal como ya lo hemos planteado), el artículo 1 del Acuerdo N°2-2000 establece que los Estados Financieros y demás información financiera que presenten las personas registradas o sujetas a reporte ante la Comisión deberán estar preparados de conformidad con:

a) Las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (International Accounting Standards Board, por sus siglas en inglés) o la denominación que en el futuro tengan las normas contables que emita este organismo internacional y que se encuentren vigentes.

b) Los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en los Estados Unidos de América (Generally Accepted Accounting Principles in the United States of America, conocidos como US GAAP) o la denominación que el futuro tengan las normas contables que emita este organismo y que se encuentren vigentes.

El artículo 2 del Acuerdo N°8-2000 establece que *"Se consideran Estados Financieros Interinos aquellos preparados por la administración, con base a las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) o los principios de contabilidad generalmente aceptadas en los Estados Unidos de América (US GAAP), para un periodo contable menor de un año tales como mensuales, trimestrales o semestrales, basado en los principios de contabilidad utilizados en los Estados Financieros auditados del año anterior".*

Es por lo anterior que le manifestamos que la forma y el contenido de los estados financieros que las casas de valores deben presentar a la Superintendencia, deben ser preparados de conformidad con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) o los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en los Estados Unidos de América, o la denominación que en el futuro tengan las normas contables que emitan estos organismos internacionales y que se encuentren vigentes mas no están en la obligación de ser presentados de conformidad con lo que disponen las Normas Internacionales de Auditoría.

2. ***Los Estados Financieros Interinos que las casas de valores de valores están obligadas a presentar a la Superintendencia, deben ser revisados por un Contador Público Autorizado que tenga la condición de independiente, según el criterio previsto en el artículo 11 del Acuerdo.***

El artículo 4 del Acuerdo N°8-2000 establece que los Estados Financieros Interinos deben ser revisados por un Contador Público Autorizado, a quien no se requerirá tener la condición de independiente. Por consiguiente, según el criterio previsto en el artículo 11 del Acuerdo, las casas de valores de valores deben presentar sus *estados financieros interinos,* revisados por un Contador Público Autorizado, que no debe tener necesariamente la condición de independiente.

En el caso analizado que ha sido planteado por el solicitante, los *estados financieros interinos* fueron presentados ante el ente regulador para un periodo trimestral y, en consecuencia, nuestra reglamentación no establece como requisito *sine qua non* que este tipo información financiera debe ser revisado por un Contador Público Autorizado que tenga la condición de independiente

En conclusión, las casas de valores deben preparar y presentar sus Estados Financieros

Interinos ante esta Superintendencia atendiendo a los requerimientos que establece el Acuerdo N°8-2000, es decir, en base a las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) o los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en los Estados Unidos de América (US GAAP), y los mismos deben ser revisados por un Contador Público Autorizado, a quien no se requerirá tener condición de independiente, según el artículo 4 del Acuerdo N°8-2000.

Fundamento legal: Texto Único del Decreto Ley N°1 de 8 de julio de 1999, modificado por la Ley N°12 de 3 de abril de 2012 y Ley N°56 de 2 de octubre de 2012; Acuerdo N°2-2000 de 28 de febrero de 2000 y Acuerdo N°8-2000 de 22 de mayo de 2000.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Alejandro Abood Alfaro
Superintendente

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES
REPÚBLICA DE PANAMÁ

A los 1 días del mes de Febrero
dos mil Trece (2013),
a las 11:30 a.m. notifique
al señor (a) José Carlos Arias Monsalve
Que antecede.
El notificado (s).